

RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 031-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA: 22-04-2022

VISTOS:

Informe de Precalificación N° 226-2021-GRM/ORA-ORH/STPAD, de fecha 28 de octubre de 2021, Resolución Gerencial General Regional N° 370-2021-GGR/GR.MOQ, de fecha 03 de noviembre del 2021; la misma que inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley.

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276,728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4º del CEFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91º, expone: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso"*;

Que, el artículo 88º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91º del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 031-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 22-04-2022

ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Carta N°0019-F&F-2020, que suscribe María José Cuellar del Carpio consigna queja en contra del Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal Ilo.

Informe N°070-2020-GRM/ORAJ-WFCM, la Abog. Wendy Coaguila Mamani emite opinión legal con relación al escrito detallado en el numeral precedente, frente a lo que su despacho dispone determinar a quién corresponde resolver la queja.

Informe N°032-2020-GRM/ORAJ-PHP de fecha 10 de agosto del 2020, dirigido al Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Consecuentemente corresponde se encause el procedimiento y tendría que tramitarse como denuncia la cual conforme lo establece el párrafo cuarto del Art. 92 de la Ley N°30057 concordante con el Art. 101 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria debe informarlo a la Secretaria Técnica. Por lo señalado anteriormente se debe remitir los actuados a Secretaria Técnica que depende de la Oficina de Recursos Humanos para su atención.

FALTA INCURRIDAS Y NORMAS VULNERADAS, ASI COMO DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

Carta N°00019-F&Y-2020 de fecha 12 de junio del 2020, Asunto Queja en contra del Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal Ilo, la obra dio inicio el 23 de diciembre del 2019, con normalidad y sin inconvenientes hasta el mes de febrero en el que el Administrador, Ing. VIZA CHURA NOE MOISES, vino favoreciendo a la Empresa Contratista Ejecutora de manera arbitraria tal como se detalla a continuación:

- a) El proyecto contaba con un Expediente Técnico aprobado por el FONDEPES con un plazo de ejecución de 30 días y un presupuesto de s/.518,857.83, y un sistema de contratación a Suma Alzada.
- b) Posteriormente el Administrador contrata al Ing. Gustavo Omar Guillen Fernández, a fin de actualizar el presupuesto del Expediente Técnico, incrementándose de s/.518,857.83 a s/.736,396.35, notando un incremento de s/.217,538.52 adicionales y cambio de modalidad de ejecución costos unitarios; sin contar con la opinión de la Supervisión, la Gerencia Regional de la Producción ni del FONDEPES, notificándosenos mediante Carta N°036-2020-NMVC GRMD-PAI tal decisión para conocimiento y ejecución.
- c) Del producto de esta actualización, se pretende:
 - Favorecer a la Empresa Contratista Ejecutora con el cambio de modalidad de ejecución de Suma Alzada a Costos Unitarios como se indica en la Cláusula Sexta de la Adenda al Contrato Primigenio.
 - Favorecer a la Empresa Contratista Ejecutora ampliando el plazo de ejecución de 30 días 60 días calendario tal como se indica en la cláusula novena de la adenda del contrato primigenio.
 - Favorecer a la Empresa Contratista Ejecutora incrementando el presupuesto del expediente original aprobado en un montón de s/.217,538.52 adicionales.
- d) La Supervisión advierte que el Ing. Noé Moisés Viza Chura, actual Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal Ilo, está cometiendo errores en la ejecución de sus funciones y presuntamente actos indebidos.
- e) Debido a que la Supervisión no está de acuerdo con ese proceder, mi representada viene siendo objeto de un abuso de autoridad por parte del mencionado Administrador al no realizarnos los pagos de acuerdo de la segunda de tres valoraciones. Posteriormente mediante Carta N°087-2020-NMVC GRM-DPAI. Indica que, con fecha 12 de marzo recién se recibe la Carta N°02 del contratista F&F Contratistas Generales con acto de conciliación de metrados ejecutados entre el Contratista y la Supervisión donde consigna en la parte de conclusiones donde señala que a la fecha se tiene un avance acumulado de 69.28% lo cual se ratifica en el folio 3 de la valoración, por lo tanto con este porcentaje de Avance físico dará tramite al requerimiento del pago de la valoración N°1 y la N°2 de la Supervisión, sin embargo el día 16 de marzo del 2020 solo se cumplió con el pago e la primera valorización mientras que la segunda valorización no se ha cumplido aduciendo el administrador que debido al Estado de Emergencia que atraviesa el País, sin embargo el administrador del DPAI, agilizo el trámite de pago de la segunda valoración de la Empresa Contratista



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 031-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 22-04-2022

Ejecutora de manera personal realizándose en pleno estado de emergencia en el mismo mes, favoreciendo una vez más a la Empresa F&F Contratista Generales.

Informe N°070-2020-GRM/ORAJ-WFCM, de fecha 06 de agosto del 2020, la Abog. Wendy F. Coaguila Mamani remite Queja en contra del Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo al Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica donde la Sr. María José Cuellar del Carpio, presenta el documento de la referencia en la cual señala en el asunto sobre queja en contra el administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo. En ese sentido de acuerdo al artículo 92° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, es que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Lo cual se remite el presente expediente para que sea evaluado por el área u oficina que corresponda ya que la Oficina de Asesoría Jurídica no tiene dentro de sus funciones del ROF de la entidad, precalificar las presuntas faltas u otras que se establezcan en concordancia de la Ley N°30057.

Informe N°032-2020-GRM/ORAJ-PHP de fecha 10 de agosto del 2020, dirigido al Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Carta N°0019-F&F-2020, que suscribe María José Cuellar del Carpio consigna queja en contra del Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal Ilo. A través del Informe N°070-2020-GRM/ORAJ-WFCM, la Abog. Wendy Coaguila Mamani emite opinión legal con relación al escrito detallado en el numeral precedente, frente a lo que su despacho dispone determinar a quién corresponde resolver la queja. Conforme se desprende de la documentación anexada a la Carta N°0019-F&Y-2020, se evidencia que la administración del Desembarcadero pesquero artesanal de Ilo a través de las cartas N°036, 080, 087-2020NMVCH-GRM-OPAI (a folios 09,006,05) ha dado respuesta a la administrada respecto de sus pedidos. Sin embargo, en la Carta N°00019-F&Y-2020, si bien se consigna queja en contra del Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal Ilo, realiza aseveraciones que conllevan una actividad probatoria, prerrogativa que no se encuentra atribuida a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica. Consecuentemente corresponde se encause el procedimiento y tendría que tramitarse como denuncia la cual conforme lo establece el párrafo cuarto del Art. 92 de la Ley N°30057 concordante con el Art. 101 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria debe informarlo a la Secretaría Técnica. Por lo señalado anteriormente se debe remitir los actuados a Secretaría Técnica que depende de la Oficina de Recursos Humanos para su atención.



Informe N°375-2021-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 09 de setiembre del 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos en su asunto solicita conducción de expediente para conocimiento de acuerdo a Ley pone de conocimiento por lo que recomienda derivar el presente expediente a la Oficina de Recursos Humanos para la toma de conocimiento a efectos de computo de plazos.

Es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 031-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA: 22-04-2022

Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, en cumplimiento de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y de lo mencionado en los párrafos precedentes se ha detectado la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del VIZA CHURA NOE MOISES se encuentra en calidad de Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, ello al incurrir presuntamente en falta de carácter disciplinaria conforme a la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" literal d) del artículo 85°, al no realizar el pago parcial de la segunda valoración a la empresa Supervisora F&Y Estudios, Diseño y Construcción y sin embargo agilizo el trámite de pago de la segunda valoración de la Empresa Contratista Ejecutora de manera personal en pleno estado de emergencia, por lo cual corresponde dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario a efecto de evaluar si corresponde o no la aplicación de la sanción al presunto infractor.



NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA(S)

El VIZA CHURA NOE MOISES se encuentra en calidad de Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, es presuntamente responsable, al haber transgredido lo dispuesto en:

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N°30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Item 8,

LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

8.1. Definición

La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.

RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 031-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 22-04-2022

De acuerdo a los hechos descritos, el servidor VIZA CHURA NOE MOISES se encuentra en calidad de Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, no realizó al no realizar el pago parcial de la segunda valoración a la empresa Supervisora F&Y Estudios, Diseño y Construcción y sin embargo agilizo el trámite de pago de la segunda valoración de la Empresa Contratista Ejecutora de manera personal en pleno estado de emergencia y a su vez ha incumplido al: a) Favorecer a la Empresa Contratista Ejecutora con el cambio de modalidad de ejecución de Suma Alzada a Costos Unitarios como se indica en la Cláusula Sexta de la Adenda al Contrato Primigenio. b) Favorecer a la Empresa Contratista Ejecutora ampliando el plazo de ejecución de 30 días 60 días calendario tal como se indica en la cláusula novena de la adenda del contrato primigenio y c) Favorecer a la Empresa Contratista Ejecutora incrementando el presupuesto del expediente original aprobado en un monto de s/.217,538.52 adicional.

Incumpliendo presuntamente el marco legal del Art. 85 de la Ley N°30057., entendiéndose que la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. Falta configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

“Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.
(...)”



En este sentido se le imputa al servidor la infracción del literal d) Negligencia en el desempeño de las funciones del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

POSIBLE SANCION A PRESUNTA FALTA IMPUTADA

En aplicación a los criterios establecidos y de acuerdo a lo señalado en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sanciones Aplicables. Las Sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación Verbal o escrita
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por 12 meses
- c) Destitución

La Secretaría Técnica RECOMIENDA la sanción de **SUSPENSION DE UNO A TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS** para el servidor VIZA CHURA NOE MOISES se encuentra en calidad de Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo.

Entre los medios probatorios en que se sustenta la comisión de la falta tenemos:

- o Carta N°0019-F&F-2020, que suscribe María José Cuellar del Carpio consigna queja en contra del Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal Ilo.
- o Informe N°070-2020-GRM/ORAJ-WFCM, la Abog. Wendy Coaguila Mamani emite opinión legal con relación al escrito detallado en el numeral precedente.
- o Informe N°032-2020-GR.M/ORAJ-PHP de fecha 10 de agosto del 2020, dirigido al Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Consecuentemente corresponde se encause el procedimiento.

PRONUNCIAMIENTO DEL ORGANO INSTRUCTOR SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

1. El numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil”, establece que los procedimientos

RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 031-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 22-04-2022

disciplinarios instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen, artículo 7º de la Directiva, por las normas procedimentales y sustantivas de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento. Encontrándose dentro de las reglas sustantivas las faltas, los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores. Por su parte, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30057 prohíbe la aplicación simultánea del régimen disciplinario de la Ley Servir y del régimen disciplinario de la Ley del Código de Ética de la Función Pública por la misma conducta infractora en un mismo procedimiento, precisando además que el Código de Ética de la Función Pública se aplica sólo a los supuestos no previstos en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, sobre la falta por negligencia.

2. De las acciones efectuadas, por parte del servidor, relacionadas a la contravención e inobservancia de las funciones, se le atribuye la comisión de la falta administrativa descrita en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.
3. Sobre las acciones que se atribuyen al servidor presunta responsabilidad por parte del Señor **VIZA CHURA NOE MOISES** se encuentra en calidad de Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, Provincia Mariscal Nieto Moquegua, ello al incurrir presuntamente en falta de carácter disciplinaria conforme a la Ley Nº 30057 "Ley del Servicio Civil" literal d) del artículo 85º, al no realizar el pago parcial de la segunda valoración a la empresa Supervisora F&Y Estudios, Diseño y Construcción y sin embargo agilizo el trámite de pago de la segunda valoración de la Empresa Contratista Ejecutora de manera personal en pleno estado de emergencia y a su vez ha incumplido al: a) Favorecer a la Empresa Contratista Ejecutora con el cambio de modalidad de ejecución de Suma Alzada a Costos Unitarios como se indica en la Cláusula Sexta de la Adenda al Contrato Primigenio. b) Favorecer a la Empresa Contratista Ejecutora ampliando el plazo de ejecución de 30 días 60 días calendario tal como se indica en la cláusula novena de la adenda del contrato primigenio y c) Favorecer a la Empresa Contratista Ejecutora incrementando el presupuesto del expediente original aprobado en un monto de s/.217,538.52 adicional.



DESCARGO:

Con referencia al descargo, el servidor fue notificado con cedula de notificación N°2806-2021-GRM/TD-SG, el día 05 de noviembre del 2021, por ende, cumple con presentar su descargo en el plazo establecido por Ley:

En su descargo el servidor **VIZA CHURA NOE MOISES** manifiesta que debo aclarar como descargo sobre la obra **INSTALACIÓN DE UN VARADERO PROVISIONAL PARA LAS EMBARCACIONES ARTESANALES DEL PUERTO DE ILO** que es la misma quejosa es decir la supervisión, quien requiere, se revise el expediente de la obra y se adjunte la documentación faltante para ello recomienda la supervisión, que se adjunte documentos por parte del proyectista, así mismo indica que los gastos generales del proyecto se verán obligados a ampliarse de acuerdo a ley de contrataciones. Mediante Carta 001 F&Y 2019, de fecha 10 de enero del 2020. Es decir, después de más de 20 días de iniciada la obra 23 de diciembre del 2019recien, el supervisor se percató que faltan documentos y que los que obran en el expediente no son adecuados para la ejecución de la obra, faltan más estudios.

Mediante carta N°87-2020-NMVCH-GRM-DPAN, de fecha 14 de marzo del 2020, se le comunica que debe respetarse lo indicado en el contrato con supervisión que a la letra decía: LA FORMA DE PAGO: donde establece los abonos de la siguiente manera el pago en tres armadas de la siguiente manera:

PRIMER PAGO: Previa informe del avance del 33.33% de la obra

SEGUNDO PAGO: Previa informe del avance del 66.66% de la obra

TERCER PAGO: Previa informe de la emisión de liquidación de la obra acta de recepción y obra en funcionamiento es decir al 100% de la obra.

De que acto de negligencia me puede acusar la quejosa si solo he cumplido con lo dispuesto por el contrato, ya que en la carta 001F&Y 2019, de fecha 10 de enero del 2020 de la quejosa se informaba solo de un avance del

RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 031-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 22-04-2022

15%, como es que se me imputa ser negligente en el cumplimiento de mis funciones, si lo que hice es exigir se cumpliera los términos del contrato; luego en fecha 12 de marzo recién se revive la CARTA N°00012 F&Y-2020 y en donde presenta la VALORIZACION N°02 del contratista F&F CONTRATISTA GENERALES, con Acto de Conciliación de metrados ejecutados entre el contratista y la supervisión donde consigna en la parte: conclusiones señala que a la fecha se tiene un avance físico de obra de 69.28.

Debo precisar que la emergencia nacional sanitaria en cuarentena obligatoria y suspensión de plazos judiciales y administrativos inicia el 16 de marzo del 2020 es decir al siguiente día hábil que la quejosa presento la carta descrita CARTA N°00012 F&Y-2020 conteniendo la valorización N°002; ya que se le contesto dicha carta el día 14 de marzo del 2020 y como se verá el día 15 de marzo era domingo y el día 16 de marzo del 2020, empezó la cuarentena obligatoria por lo que el recurrente no ha obrado negligentemente en el desempeño de mis funciones y debe considerarse que los trámites administrativos los realizan los trabajadores que se encargan de los procedimientos administrativos y no se podía exponer la vida de los mismos, obligándolos a desarrollar sus funciones normalmente. Muy por el contrario, la acción de bajo coacción obligarme a que disponga el pago con tan solo un avance del 15% de la obra, es un accionar penado en el código penal, ya que se me quería obligar a que se le pague sin cumplir el avance físico de la obra y es esta, la razón a la que se debe la presente queja, denuncia y actual PAD.

Con respecto a las falaces afirmaciones de la quejosa con respecto a que mi persona favoreció a la empresa ejecutadora de la obra INSTALACIÓN DE UN VARADERO PROVISIONAL PARA LAS EMBARCACIONES ARTESANALES DEL PUERTO DE ILO, debe tenerse presente que la que informa de incompatibilidad en la ejecución de la obra y demás deficiencias del expediente técnico de la obra a mi persona en mi calidad de administrador en ese entonces, del DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL ILO, es la quejosa es por ello que de acuerdo a su recomendación, se procede a revisar y modificar el expediente con conocimiento la autorización expresa al recurrente por parte de la Gerencia Regional de la Producción, por supuesto previo estudio y opinión técnica favorable del Ingeniero encargado de la Dirección correspondiente de la Gerencia de la Producción, conforme se ve claramente en el Oficio N°376-2020-GRM/GERPRO, por el que el señor Gerente Regional de la Producción Ing. Cesar Quispe Flores autoriza las acciones para el cambio de modalidad de contrato de suma alzada costos unitarios, con la modificación presupuestal y la modificación del plazo y su trámite correspondiente ante FONDEPES, basado en la Opinión Técnica contenida en el informa N°24-2020-GRM/GERPRO/DPA, documento suscrito por el Ing. Jenri Bruno Díaz Callo Director quien manifiesta que se tiene vicios ocultos, trabajos en el mar no previstos y el estado de emergencia nacional sanitario por el COVID 19 por lo que al amparo del Ar. 34 de la Ley N°30225, expresamente opina técnicamente por el cambio de modalidad de contrato de suma alzada costos unitarios con la modificación presupuestal y la modificación del plazo.

Por tanto, solicito se archive el presente PAD en razón de que lo que pretendía la quejosa es que incumpla mis deberes funcionales para pagarle una suma de dinero cuando solo existía el 15% de avance, sin respetar el contrato suscrito con la empresa supervisora, coaccionándome de esta manera mediante la presente queja que origina el presente PAD.

Con respecto a lo manifestado en el descargo del servidor debemos manifestar que con carta N°00011 F&Y-2020 de fecha 06 de marzo del 2020 se le comunico que aún no se le pago el primer pago y a la vez le solicito el pago de manera integral de la valorización N°2 correspondiente al 66.66% adjuntando los informes respectivos. Mediante carta N°080-2020-NMVCH-GRM-DPAI de fecha 09 de marzo del presente año responde. Debido a que no se ha pagado aun la valorización N°1 ya que se encuentra en trámite se hace la devolución de dicha documentación en calidad de custodia hasta que la contratista ejecutor presente a la entidad el informe de valorización N°1 y se le alcance para su verificación donde el avance físico tiene que coincidir con el avance económico y/o financiero supeditándose el pago a la presentación del informe de Valorización N°2 del contratista, este hecho contraviene lo indicado en la Ley de Contrataciones del estado N°30225, ya que si el contratista no presenta el informe de valorización de obra, la supervisión deberá de presentar el informe de valorización dentro



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 031-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 22-04-2022

de los 5 días posteriores al último día del mes anterior, acto que fue cumplido por la supervisión y no aceptado por la administración del DPAI.

Ante lo manifestado se evidencia que si existe en parte negligencia en el desempeño de sus funciones ya que al tener el avance del 69.28 pudo efectuar el pago cuando le emitido la primera y segunda valoración. Sin embargo se está analizando y valorando lo manifestado en su descargo por lo que la sanción que se recomendó en el informe de pronunciamiento deberá ser modificada ello no implica que si allá podido tener negligencia en el desempeño de sus funciones.

RECOMENDACIÓN DE LA SANCION APLICABLE

Habiéndose verificado su descargo del investigado incurrió en parte responsabilidad administrativa disciplinaria, por lo que se procede a valorar la medida disciplinaria aplicable, teniendo en consideración, la falta y las circunstancias en que se realizaron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87º de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil establece que: la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones señaladas, evaluándose de la siguiente manera:

- ✓ Por el grado de jerarquía entendiéndose que cuanto sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es el deber de conocerla y apreciarla debidamente, siendo que, en el presente caso, el servidor actuó en calidad de Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo.



En ese sentido, este Órgano instructor coincide con los fundamentos que sustenta los informes referenciados y al ver el descargo donde se desvirtúa los hechos que supuestamente fueron atribuidos al servidor **VIZA CHURA NOE MOISES** quien se encuentra en calidad de Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad RECOMIENDA a vuestro despacho, en calidad de Órgano Sancionador, **IMPONER** la sanción correspondiente de **AMONESTACION POR ESCRITO** para el servidor quien se encontraba en calidad de Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 88º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 102º de su Reglamento.

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN IMPONERSE CONTRA EL PRESENTE ACTO DE SANCION DISCIPLINARIA:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117º del Reglamento General, el servidor civil podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia;

EL PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N° 30057, el término perentorio para impugnar el presente acto de sanción disciplinaria es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACIÓN.

Que, conforme lo dispone el artículo 118 del Reglamento General, el Recurso de Reconsideración será resuelto por Órgano Sancionador que impuso la sanción, es decir por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos.

Que, conforme lo dispone el artículo 118 del Reglamento General, el Recursos de Apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° : 031-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 22-04-2022

Que, Asimismo , es preciso señalar que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo del 2020, el Tribunal del Servicio Civil establece, "Precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el estado de Emergencia Nacional"; al respecto el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057 y su Reglamento General contempla plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria y para la ordenación del PAD una vez iniciado. Tal es así, que ha quedado suspendido el cómputo de plazos de prescripción y plazos ordenados del 16 de marzo al 30 de junio del 2020.

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de sus facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de AMONESTACION POR ESCRITO para el servidor VIZA CHURA NOE MOISES, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por los fundamentos señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo al servidor VIZA CHURA NOE MOISES, en su dirección domiciliaria indicada por el Área de Registro y Escalafón: 2 de marzo Mz. J Lt. 20 – Ilo del distrito de Ilo Departamento de Moquegua.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, al Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación de la presente resolución administrativa en el domicilio señalado.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, que la Oficina de Recursos Humanos, registre la sanción impuesta en el artículo primero de la presente resolución al servidor VIZA CHURA NOE MOISES, en el legajo personal del citado servidor; asimismo, no corresponde que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8º de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"..

ARTICULO QUINTO. - REMITASE, copia de la presente resolución al área de Registro y Escalafón para el legajo personal, a la Secretaria Técnica de procesos administrativos disciplinarios, Órgano de Control Institucional, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, Trámite documentario a los interesados para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PLUBLIQUESE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

Lic. AYDA P. PÍCCCOALATA ANCALLA
JEFE DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS